

Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en relación con el artículo 11º del R.D. de igual fecha.

Considerando que se ha promovido el presente expediente de clasificación por personas legitimadas para ello, de acuerdo con lo ordenado por el nº 2º del artículo 54 de la ya citada Instrucción de Beneficencia de 14.3.1899.

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción de Beneficencia para los expedientes de clasificación, informándose favorablemente por la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social de Córdoba, así como por el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Considerando que la institución a clasificar en virtud del presente expediente se halla comprendida dentro del concepto de Beneficencia particular definido por el artículo 4º del Real Decreto de 14.3.1899, por tratarse de una institución benéfica creada y dotada con bienes particulares y cuyo Patronato y Administración han sido reglamentados por sus fundadores.

Considerando que los bienes adscritos a la Fundación, por un valor estimado de 14.500.000 ptas., según peritación incorporada al expediente, se estiman suficientes para llevar a cabo el cumplimiento de los fines fundacionales establecidos, de acuerdo con lo regulado por el artículo 58 de la Instrucción de Beneficencia de 14.3.1899.

Considerando que el Patronato de la Fundación se halla integrada por las personas que ocupan los cargos señalados en el Resultado Quinta de la presente Orden, así como por las que resulten designadas, todo ello en la forma prevista en los Estatutos fundacionales, teniendo un carácter absolutamente gratuito.

Considerando que dicho Patronato no ha sido relevado de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, y viene obligado siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado.

Considerando que, según lo estipulado en la escritura fundacional, se habrá de redactar un Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá la vida interna de los acogidos y beneficiarios de la Fundación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esto Consejería de Salud y Servicios Sociales.

#### HA RESUELTO :

Primero. Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Los Angeles», de Fuenteobejuna (Córdoba).

Segundo. Que se oprime los Estatutos de la Fundación incorporados en la escritura de constitución fundacional de fecha 31.3.1987.

Tercero. Que se confirme al Sr. Curo Párroco Arcipreste de Fuenteobejuna, D. Angel-Luis Cepeda Carmana; al Sr. Juez de 1ª Instancia e Instrucción de Peñarroya-Pueblonuevo, Dª. Rosa Esperanza Rebollo Hidalgo; y al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuenteobejuna, D. José Mellado Benavente, y, en su caso, a las personas que en lo sucesivo ocupen tales cargos, como Patronos de la Fundación, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado y siempre sujetos a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuesen requeridos o ello por dicho Protectorado, debiendo atenderse en cuanto al nombramiento de las personas que ocupen las vacantes producidas o las previsiones estatutarias fundacionales y dando cuenta de ello al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Cuarto. Que los bienes inmuebles, constitutivos de su dotación económica, se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad correspondiente y que los valores y metálica, si los hubiere, sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la institución, debiendo ser justificado por el Patronato el cumplimiento de lo expuesto para que lo presente clasificación alcance su plena eficacia.

Quinto. Que se proceda a redactar el correspondiente Reglamento de Régimen Interior, regular el funcionamiento de la Residencia de Ancianos propiedad de la Fundación, que será remitido al Protectorado previa aprobación del mismo por el Patronato de la Fundación.

Sexto. Que de la presente Orden se den los traslados reglamentarios.

Sevilla, 18 de abril de 1988

EDUARDO REJON GIBB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

ORDEN de 26 de abril de 1988, por la que se clasifica como de beneficencia particular a la fundación Giménez Rojas, de Granada.

Visto el expediente instruido por la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social de Granada, sobre solicitud de clasificación como de Beneficencia particular de la «Fundación Giménez Rojas», de Granada.

Resultando que, par el Secretario de la Fundación, D. Andrés Villalta del Palacio, en nombre y representación de la institución, ha sido solicitada de este Protectorado su clasificación como de Beneficencia particular.

Resultando que, por medio de escritura pública notarial otorgada en fecha de 30.10.1985 ante el Notario D. Antonia Galisteo Gamiz y que tiene el nº 996 de su protocolo, fue constituida en Granada por D. José Giménez Padilla la señalada Fundación, recogiéndose en aquella la dotación económica que constituye su patrimonio inicial así como los Estatutos que han de regularla.

Resultando que, según se acredita en la cláusula sexta de la escritura fundacional antes reseñada, es voluntad del fundador que se reserven en vitalicio, en tanto cuanto vivan él y su esposa Dª. Isabel Rojas Feigenspan, los rendimientos, intereses o rentas que produzcan el capital inicial o dotación de la Fundación en favor de ambos o del que ellos sobreviva; por lo que las fines o el objeto de la Fundación sólo comenzará a cumplirse tras el fallecimiento del último de dichos consartes.

Resultando que, solicitando el oportuno informe al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia respecto del aplazamiento en el cumplimiento de los fines fundacionales fijado por el fundador en la mencionada cláusula sexta, se manifiesta que tal hecho no es impedimento para que se proceda a clasificar como benéfica-particular a la Fundación en cuestión, sin perjuicio de que en la Orden correspondiente se declare que los efectos de la clasificación se aplazan hasta el momento de que se cumpla el término establecido por el fundador, que necesariamente ha de venir aunque se ignore cuándo.

Resultando que los fines consignados en los Estatutos y recogidos en la escritura fundacional son los de ayuda y asistencia a necesitados, bien sea directamente a personas físicas o por medio de instituciones a entidades ya constituidas o que se constituyan de interés o carácter benéfico y social.

Resultando que el Patronato de la Fundación se halla regulado en los mencionados Estatutos, atribuyéndose su representación y gobierno a un Consejo o Patronato compuesto por tres miembros, habiendo sido designados por el fundador para el primer Consejo D. Antonio Díaz Lafuente, como Presidente-Administrador, D. Andrés Villalta del Palacio, como Secretario, y D. Miguel Fernández Jiménez, como Vocal, cubriéndose las vacantes producidas de acuerdo con las previsiones establecidas en dichos Estatutos.

Resultando que todos los cargos del Patronato son absolutamente gratuitos, no habiéndose exonerado a dicho órgano de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos anualmente ante este Protectorado.

Resultando que los bienes adscritos inicialmente a la Fundación, según la escritura fundacional, están constituidos por Certificados de Depósito expedidos por el Banco Exterior de España por importe total de cuarenta y cinco millones de pesetas.

Resultando que, tramitado el correspondiente expediente y cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 53 y siguientes de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, se ha procedido a llevar a cabo por la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social de Granada el necesario trámite de audiencia pública ordenado por el artículo 57 de la mencionada Instrucción, sin que durante el periodo de audiencia se haya presentado reclamación alguna, elevándose por dicha Delegación Provincial el expediente a este Protectorado con informe favorable a la clasificación como de Beneficencia Particular de la «Fundación Giménez Rojas», de Granada.

Considerando que el ejercicio del Protectorado sobre las fundaciones benéfico-particulares y de carácter mixto corresponde a esta Consejería de Salud y Servicios Sociales, en virtud de lo establecido por el Decreto 50/1988, de 29 de febrero, en relación

con la asignación de competencias establecido en materia de Fundaciones benéficas por el Decreto 16/1984, de 25 de enero, y Decreto 314/1984, de 11 de diciembre.

Considerando que corresponde a este Protectorado la facultad de clasificar los establecimientos de Beneficencia-particular, según previene el artículo 7º, facultad 1ª, de la Instrucción de 14.3.1899, en relación con el artículo 11º del Real Decreto de igual fecha.

Considerando que se ha promovido el presente expediente por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo ordenado por el número dos del artículo 54º de la ya citada Instrucción de Beneficencia de 14.3.1899.

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción de Beneficencia para los expedientes de clasificación, habiéndose realizado el necesario trámite de audiencia pública ordenado por art. 57º de dicho cuerpo legal, sin que se hayan formulado reclamaciones al respecto según certificación incorporada al expediente.

Considerando que la institución a clasificar en virtud del presente expediente se halla comprendida dentro del concepto de Beneficencia-particular definido por el artículo 4º del Real Decreto de 14.3.1899, por tratarse de una institución benéfica creada y dotada con bienes particulares y cuyo Patronato y Administración han sido reglamentados por su fundador.

Considerando que los bienes adscritos a la Fundación, por un valor estimado de 45.000.000 ptas., se estiman en principio suficientes para llevar a cabo el cumplimiento de los fines establecidos, de acuerdo con lo regulado por el artículo 58º de la Instrucción de Beneficencia de 14.3.1899.

Considerando que el Patronato o Consejo de la Fundación se halla integrado por las personas designadas por el fundador y relacionadas en el Resultado sexto de la presente Orden, así como por las que resulten designadas para ocupar las vacantes que se produzcan, todo ello en la forma prevista en los Estatutos fundacionales.

Considerando que los cargos de Patrono tienen carácter absolutamente gratuito, quedando obligado el Patronato de la Fundación a presentar Presupuestos y rendir Cuentas anualmente ante este Protectorado, y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por dicho Protectorado.

Considerando que, según lo dispuesto por el fundador en la cláusula sexta de la escritura fundacional de fecha 30.10.1985, el objeto de la institución a clasificar sólo comenzará a cumplirse una vez producido el fallecimiento de aquél y de su esposa Dª. Isabel Rojas Feigenspan, por lo que procede declarar que los efectos de la presente clasificación de la Fundación sólo tendrán vigencia a partir del cumplimiento de dicho término, de acuerdo con lo informado al respecto tanto por la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social de Granada como por el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Consejería de Salud y Servicios Sociales.

#### HA RESUELTO :

Primero. Que se clasifique como benéfico-particular la «Fundación Giménez Rojas», de Granada.

Segundo. Que se aprueben los Estatutos de la Fundación establecidos por el fundador D. José Giménez Padilla mediante escritura de fecha 30.10.1985.

Tercero. Que se confirmen en sus cargos a las personas designadas por el fundador como miembros del Patronato o Consejo de la Fundación, según se recoge en el Resultado sexto de la presente Resolución, quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado y sujeto, en todo caso, a justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuese requerido para ello.

Cuarto. Que los bienes inmuebles, cuando los hubiera, se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, y que los valores sean depositados en los establecimientos bancarios que el propio Patronato determine, a nombre de la Institución.

Quinto. Que la presente Orden surtirá efectos legales a partir del cumplimiento del término establecido por el fundador y reseñado en su Resultado Cuarto, debiendo el Patronato de la Fundación comunicar la realización de tal hecho a este Protectorado.

Sexto. Que de la presente Orden se den los tratados reglamentarios.

Sevilla, 26 de abril de 1988.

EDUARDO REJON GIEB  
Consejera de Salud y Servicios Sociales

ORDEN de 10 de mayo de 1988, por la que se crea el Aula Castilla del Pino.

La Ley 9/1984, de 3 de julio, creadora del Instituto Andaluz de Salud Mental (IASAM), incluye entre sus funciones la promoción, creación y desarrollo de los servicios necesarios para la mejor atención a la salud mental de la población andaluza, así como el desarrollo de programas de formación profesional en la materia.

Con el fin de dar continuidad a la fructífera dedicación del Profesor Doctor D. Carlos Castilla del Pino en el ámbito de la docencia y la investigación en Salud Mental y especialmente su valiosa aportación en el campo de la Psicopatología, esta Consejería de Salud y Servicios Sociales, a propuesta del Director Gerente del Instituto Andaluz de Salud Mental, ha dispuesto:

Artículo Primero. Se crea el Aula Castilla del Pino, adscrita al Instituto Andaluz de Salud Mental.

Artículo Segundo. La sede del Aula Castilla del Pino será la de la Gerencia Provincial del IASAM en Córdoba.

Artículo Tercero. Para el cumplimiento de sus fines, el Aula desarrollará las siguientes actividades:

- a) Programas de formación en Psicopatología de los profesionales de Salud Mental.
- b) Cursos y Seminarios de introducción o ampliación en los temas de Psicopatología.
- c) Fomentar y desarrollar la investigación en los aspectos teóricos y prácticos de la Psicopatología.
- d) Cualquier otra actividad complementaria que contribuya a la consecución de los fines del Aula.

Artículo Cuarto. 1. En el Aula existirá un Consejo de Aula cuya composición será la siguiente:

Presidente. Prof. Dr. D. Carlos Castilla del Pino.  
Vocales. Gerente Provincial del IASAM en Córdoba.

Director del Gabinete Técnico del IASAM.

2 vocales designados por el Prof. Dr. D. Carlos Castilla del Pino.  
Secretario: El responsable de Formación del IASAM en Córdoba.

2. El Consejo de Aula tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el desarrollo de los programas y actividades del Aula.
- b) Evaluar y proponer al IASAM la programación y el plan de actividades del Aula.
- c) Cuantas otras competencias se le atribuyan para el cumplimiento de los fines del Aula.

#### DISPOSICION FINAL

Primera. Se faculta al Director Gerente del IASAM para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de mayo de 1988

EDUARDO REJON GIEB  
Consejera de Salud y Servicios Sociales

#### CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 21 de abril de 1988, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de zona arqueológica, como bien de interés cultural, a favor del yacimiento arqueológico del entorno del Castillo de la Duquesa, en el término municipal de Manilva (Málaga).